



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada María Guadalupe Saldaña Cisneros, por medio de la presente, derivado de los daños acontecidos en diversas viviendas y edificios en el Municipio de Los Cabos Baja California Sur, y con el fin de que se sancione toda actividad ilícita que permita la construcción de viviendas, edificios o conjuntos habitacionales en cauces de arroyos o zonas de riesgo así consideradas por la Ley de la materia, que pone el alto riesgo tanto la vida como el patrimonio de las familias, ante ustedes con el debido respeto, presento ésta Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal del Estado, misma que se hace bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de nuestro Estado ha sido marcada por diversos fenómenos meteorológicos que han ocasionado la pérdida de vidas y daños incuantificables en bienes materiales de miles de familias.

No podemos permitir que bajo actos de corrupción se invadan zonas de alto riesgo o se autoricen construcciones que no cumplen con la normatividad.

Los fenómenos meteorológicos seguirán llegando, son historias repetidas. Y si, se alza la voz en el momento pero en concreto no cae ningún responsable, hasta construcción de vivienda bajo créditos de INFONAVIT O FOVISSSTE, que se supone deberían ser estrictos al autorizar un crédito o también podemos encontrar



PODER LEGISLATIVO

grandes hoteles que fueron autorizados en el cauce de un arroyo y para muestra las consecuencias de esta tormenta Lidia.

Después de Odil creímos que se frenaría este tipo de actos, sin embargo no fue así. Hasta el día de hoy, según la información proporcionada por el IMPLAN, se tiene un atlas de riesgo que se ha sido respetado y para la autorización de construcciones son tomadas en cuenta las instituciones técnicas consultivas que se basan en el Plan de Desarrollo Urbano 20-40. Según la información proporcionada por este instituto técnico y por la sindicatura municipal, esta administración no autoriza construcciones si no cubren con la observación de los órganos especializados.

Sin embargo sabemos que los gobiernos son pasajeros y que debemos pugnar por crear instrumentos y normatividad que nos permita prevenir este tipo de actos ilegales.

Las pérdidas materiales son lamentables, pero la pérdida de vidas son inaceptables y debemos desde nuestro espacio buscar la forma de inhibir este tipo de situaciones corruptas y criminales; por ello, se hace necesario sancionar estas conductas con penas justas y equiparables a la falta cometida.

No debemos olvidar que en materia penal los delitos se cometen no sólo por acción, sino también por omisión, existiendo además el dolo y la mala fe, elementos y agravantes que materializan una conducta delictiva grave cuando algún servidor público, aprovechándose de la facultad que tiene de autorizar la construcción de viviendas, lo realiza a sabiendas de las posibles consecuencias que su construcción puede ocasionarle a las personas, y desde luego a los vecinos de las construcciones edificadas, pues si éstas se realizan sin haber tomado en cuenta el resultado de los estudios previos pertinentes, o bien, estos



PODER LEGISLATIVO

fueron realizados de forma irregular faltando a la verdad y soslayando aspectos técnicos básicos y relevantes, el simple hecho de realizar construcciones resulta ser una barrera a la circulación del agua que por ende la desviaría de su curso normal, ocasionando entonces daños y perjuicios a los dueños de esas edificaciones, sus vecinos y a la comunidad en general, situación que obligadamente hace voltear a ver a las autoridades involucradas para tildarlas de irresponsables y faltas de confianza.

Debemos mencionar que actualmente nuestro código penal sanciona a aquel o aquellos que incitan a la invasión de tierras, pues garantizar la propiedad privada es una de las obligaciones que tiene el Estado, solo que los daños que provocan los fenómenos meteorológicos en las tierras invadidas se maximizan cuando las invasiones se dan en zonas de riesgo, pues aún y cuando construyan viviendas fuertes, las avenidas de agua que cruzan por esas tierras se llevan todo a su paso y esos materiales se convierten en proyectiles que van y ocasionan daños y perjuicios en viviendas o edificios que de manera normal no debieran tener problemas. Por ello propongo, se sancione como una agravante la invasión provocada en este tipo de lugares, pues la gente que utilizan en las mismas, muchas veces desconoce que esas zonas son de alto riesgo y de manera consientes y sin importar el riesgo lo realizan; para ello estoy proponiendo incluir un párrafo tercero en el artículo 249 y los actuales tercero y cuarto se recorren manteniendo su actual contenido.

De igual manera, quienes desarrollan viviendas, edificios destinados a habitación u hoteles, deben garantizar a quienes adquieren las primeras o solicitan los servicios de los últimos, su seguridad e integridad personal, pues quienes las habitan deben estar seguros de que el dinero que invirtieron para su compra o renta fue debidamente invertido garantizando su vida y la de los suyos.



PODER LEGISLATIVO

Es por ello, que propongo ante éste Honorable Congreso del Estado, adicionemos dos artículos de nuestro Código Penal, particularmente destinados a sancionar conductas ilegales de servidores públicos que inciten a las invasiones en zonas de riesgo y a aquellos desarrolladores que sin importarles la seguridad de sus clientes, los ponen en peligro al construir en esas zonas sin informarlos de sus riesgos o sin tomar las medidas necesarias que garanticen su seguridad personal, la de sus familias y la de sus bienes.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativa y los Municipios establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, siendo entonces necesario, atendiendo a lo dispuesto en este dispositivo, integrar al Dictamen que en su momento le merezca a la Iniciativa que hoy presento, una valoración presupuestaria que cubra lo previsto en el precepto citado; en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la dicha propuesta, considero que la misma no implica el incremento de la infraestructura física y material con la que cuenta actualmente las autoridades competentes de aplicar y administrar la materia penal en el Estado; en otras palabras, de ser aprobado el Proyecto de Decreto que propongo no envuelve la necesidad de agrandar el aparato burocrático, dado que se considera que con el que ya se cuenta es suficiente para dar cumplimiento a la propuesta que hoy realizo; por el contrario, la responsabilidad de los titulares competentes en el uso de los recursos asignados, será eficientar los mismos que utilizan en el desempeño de sus funciones para el caso del objeto de las disposiciones que hoy se proponen, por lo que se considera que no existe impacto presupuestario negativo.



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 241, EL ARTÍCULO 249, LAS FRACCIONES V Y VI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 270, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V del Artículo 241, el artículo 249, las fracciones V y VI y el último párrafo del artículo 270; y se adiciona una fracción VII al artículo 270, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 241. Fraude específico. . . .

I a la IV.- . . .

V. Teniendo el carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de éste o no realice las obras que amparen la cantidad pagada o cuando la obra o construcción se desarrolle en zonas de alto riesgo en términos de la legislación en la materia;

VI a la XXII.- . . .

Artículo 249. Despojo en la modalidad de invasión. Se aplicará pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a mil quinientos días, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas.



PODER LEGISLATIVO

A los autores intelectuales o los que induzcan, instiguen, financien, dirijan, encabecen o propicien la acción de despojo en la modalidad de invasión, se le impondrán de seis a diez años de pena de prisión y multa de mil a mil quinientos días.

A los autores intelectuales o los que induzcan, instiguen, financien, dirijan, encabecen o propicien la acción de despojo en la modalidad de invasión en zonas de alto riesgo en términos de la legislación en la materia, se le impondrán de ocho a quince años de pena de prisión y multa de dos mil a tres mil días.

Las sanciones previstas en este artículo se observarán con independencia de la aplicación correspondiente por las agravantes genéricas en que puedan ocurrir los activos en la comisión de esta conducta.

Las penas señaladas en los párrafos precedentes se disminuirán hasta en una mitad cuando dentro de las cuarenta y ocho horas después de cometido este delito cesen los actos de invasión y se produzca la desocupación voluntaria del inmueble que hubiere sido invadido y siempre que los invasores indemnicen al ofendido por los daños que se hubieren causado.

Artículo 270. Ejercicio ilícito del servicio público. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I a la IV.-...

V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado, y

VII. Por sí o por interpósita persona, autorice licencias de construcción o cambio de uso de suelo, que permita la construcción de casas habitación o de edificios con ese mismo fin en zonas de alto riesgo en términos de la ley en la materia, poniendo con ello en peligro la vida de personas y su patrimonio familiar.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Al penalmente responsable de las fracciones II, IV, V, VI y VII se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 12 de Septiembre de 2017.

Atentamente

DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS